

Año: 2021

Expediente: 14259/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47, 48, 82 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS ASPIRANTES A CARGOS PÚBLICOS, NO SE ENCUENTREN SUJETOS EN PROCESOS PENALES.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-**



FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES, ciudadano neoleonés y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma por modificación del artículo 47 fracción III, reforma por adición del artículo 48 fracción VIII, reforma al artículo 82 por adición de la fracción VI, reforma al artículo 122 por modificación de la fracción III y adición de la fracción VII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el Estado Libre y Soberano de Nuevo León pasa y vive una política social deficiente que, no solo reclama, sino que además exige tanto a los tres ámbitos de poder, como a los contendientes por un cargo de elección popular, con mayor conocimiento sobre las necesidades del día a día de las y los neoloneses. Este poder legislativo no puede ser omiso ante dicha situación y debe prevalecer el cuidado de la sana política de Nuevo León.

Debido a esta realidad, nuestro Estado sufre de cambios en sus procesos electorales, pues bajo antecedentes sociales reconocidos por la población en común, se acepta que los aspirantes a una candidatura para un cargo de elección popular, puedan serlo, específicamente en los temas sobre la residencia activa de la persona aspirante. Pues abusan y llevan al límite los requisitos establecidos en los artículos 47º, 48º, 82º, y 122º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Lo anterior motivado a que los aspirantes cambian de residencia como acto político-estratégico, y no porque tengan interés genuino en representar dignamente y cabalmente a la ciudadanía, así como ofrecer buenas propuestas hacia el municipio o distrito electoral al que aspiran, así, es como se dan los casos donde el aspirante radica en un municipio distinto al que pretende postularse, y dando por entendido que no conoce las necesidades reales de las y los ciudadanos del municipio o distrito. Pues no se trasladan por ningún medio de manera cotidiana dentro del Municipio o Distrito Local Electoral.

Lo expuesto refiriendo a los requisitos de residencia mínima que marca la Constitución del Estado.

Ahora, para referirnos al requisito solicitado por el suscrito sobre que no se acepte el registro del aspirante si se encuentra activamente como indiciado, imputado o sentenciado dentro de un proceso penal. Tengo a bien manifestar que el motivo principal para que se adhiera lo escrito es para que el proceso penal no se entorpezca pues quedaría en un estado del no debido proceso, pues la litis en curso se llevaría a los ámbitos mediáticos afectando a que el aspirante se le señale como culpable sin previamente pasar por un debido proceso por un Juez de Control o un Tribunal de Enjuiciamiento, dañando con ello su presunción de inocencia, derecho fundado en los artículos 11º, 13º del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el numeral 20º, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez que un Proceso de índole penal caiga en señalamientos mediáticos también daña y expone a la falta del debido proceso de la víctima y/o ofendido, pues se le expone a la opinión pública, dañando su imagen y violando su derecho de un debido proceso, así como dejando en estado de desigualdad incumpliendo con principio primordial para el debido proceso penal mexicano, derecho fundado en los artículos 11º del Código Nacional de Procedimientos

Penales, y en su numeral 20º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Lo manifestado derivado del caso vigente sobre el actual candidato Félix Salgado Macedonio, el cual es indiciado en un proceso penal. Por lo que los medios y la sociedad en común han hecho esto un caso mediático dañando la imagen publica de las partes del proceso penal.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 47 fracción III, reforma por adición del artículo 48 fracción VIII, reforma al artículo 82 por adición de la fracción VI, reforma al artículo 122 por modificación de la fracción III y adición de la fracción VII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 47...

I a II...

III.- Ser vecino del Estado, con residencia activa en el área demográfica del distrito electoral al que se postula no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la fracción VIII del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48...

I a VII...

VIII.- Estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

ARTÍCULO TERCERO.- Se crea la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 82...

I a III...

IV.- No estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción III, y se crea la fracción VII del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 122...

I a II...

III.- Tener residencia activa de no menos de tres años, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV a VI...

VII.- No estar sujeto en carácter de indiciado, imputado, o acusado en un proceso penal...

Remítase a la Comisión Estatal Para efectos de las fracciones III del artículo 47, fracción VIII del artículo 48, fracción VI del artículo 82, fracción III, VII del artículo 122, se entenderá por inmediata a la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a siete días hábiles. Si transcurrido este plazo el decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León denominado: Comisión Estatal Electoral, para que en términos de siete días hábiles apliquen los medios necesarios para la ejecución de la norma.

SEGUNDO.- Si transcurrido este plazo el decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

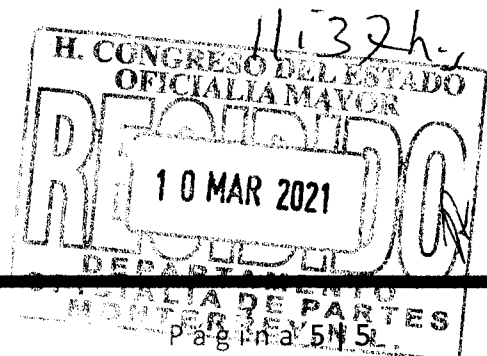
TERCERO.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

CUARTO.- Se dará un plazo de un mes después de la entrada en vigor de este ordenamiento a fin de homologar y adecuar cada una de las legislaciones relativas a la materia.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2021.

C. FRANCISCO CASTAÑEDA ROSALES



Año: 2021

Expediente: 14260/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

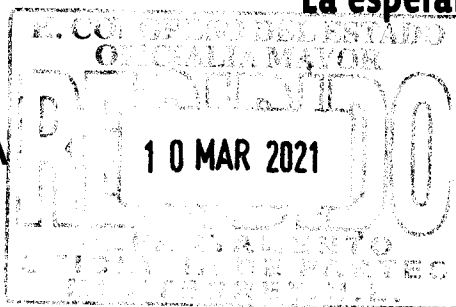
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**



12:47h

Los suscritos Diputados Luis Armando Torres Hernández, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, Julia Espinosa de los Monteros Zapata, Mariela Saldívar Villalobos y Melchor Heredia Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La corrupción tiene muchos rostros y está presente en todos los niveles de la actividad gubernamental.

Con el pasar de los años, las prácticas de corrupción se han incorporado a la cultura política de nuestro país, de tal forma que las clases políticas, durante décadas, han institucionalizado el saqueo de la hacienda pública, el desvío de recursos, los acuerdos "en lo oscuro", la ilegalidad y el compadrazgo como principios rectores del quehacer gubernamental.

Si bien es cierto que no todos los servidores públicos participan de la corrupción, también es cierto que existen muchos que, en contubernio con personas privadas, encuentran en el último año de cada administración una veta dorada para enriquecerse de manera descarada.

En efecto, cada tres años, las administraciones públicas, estatales o municipales, enfrentan un fenómeno que resulta catastrófico para el interés público: tan pronto como se conocen los resultados de las elecciones, activan la estructura administrativa para



lograr la aprobación, en forma sospechosa, de trámites y solicitudes que generalmente toman muchas semanas o meses de discusión.

Algunos ejemplos de esto son:

- Contratación de personal
- Aumento de sueldos y salarios
- Asignación de contratos con obligaciones que exceden la duración de la administración
- Concesiones para uso de áreas municipales
- Otorgamiento de bases a empleados
- Venta de todo tipo de bienes muebles e inmuebles

Está por demás decir que resultan sospechosas estas acciones de parte de quienes tiene a su cargo la protección de la hacienda pública, así como la prestación de servicios públicos.

¿Qué sentido tiene apresurar el gasto en la recta final de una administración pública, cuando el presupuesto que resta aún podría ser ejercido por la administración entrante? Evidentemente, se pretende evitar que queden recursos sin gastar y la experiencia cosechada durante décadas de gobierno corruptos e ineficientes, que detrás de esta prisa, está el deseo de enriquecerse de forma rápida.

A esta forma específica de corrupción el ingenio mexicano, de forma burlona, le ha otorgado el carácter de tradición política y la ha bautizado como “*El año de Hidalgo*” y la frase completa que la describe incluye un impropio “*al que deje algo*”

En otras palabras, el enunciado es un llamado soez, pero conciso, dirigido a los servidores públicos para tomar lo más que se pueda en beneficio propio, ante la inminente terminación de un periodo al frente del gobierno.



Con el pasar de los años, el cinismo de la clase gobernante y su voracidad, dieron motivos a la creatividad de nuestro pueblo para engendrar un corolario al “Año de Hidalgo” y fue *“El año de Carranza... porque el de Hidalgo no alcanza”*.

Inevitablemente, estas muestras de ingenio nos mueven a la risa y nos hacen apreciar más las raíces de nuestro pueblo, el cual encuentra en el humor mordaz y el lenguaje altisonante, una forma justificada de responder al desdén con que es tratado por sus malos gobernantes.

Sin embargo, creo que ya ha llegado el momento de transformar esto. Considero inevitable impulsar la evolución del quehacer público por medio del cambio cultural. Debemos visibilizar en nuestras leyes este tipo de prácticas malsanas, para poder desterrarlas de la función pública.

No olvidemos que es precisamente en nuestras leyes, donde los gobiernos corruptos llegan a sustentar su actuación, ya que la falta de candados y límites claros, se prestan a la interpretación y al criterio de oportunidad, según las intenciones de quien ostenta el poder.

Las administraciones estatales y municipales de Nuevo León no deben tener otro interés que no sea el interés de los nuevoleonenses. La satisfacción de estos intereses implica que la totalidad del patrimonio público, no solo algunas partes, debe destinarse a procurar la mejora del nivel de vida de los habitantes del estado.

Prácticas como “el año de Hidalgo” pervierten este principio, pues en la compra, adquisición o desafectación de bienes mueble e inmuebles, una parte de los recursos enriquecen a unos cuantos, empobreciendo a toda la comunidad, ya que los recursos del Gobierno son recursos de todos nosotros.

Debemos confiar en que no hay medidas inútiles, tratándose del combate a la corrupción y el despilfarro. México saltó seis lugares en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020 de Transparencia Internacional, con lo que se ubicó en el puesto 124 entre 180 países, cuando en la anterior edición estaba en el sitio 130.



Esto demuestra que si es posible impulsar cambios de este tipo.

¿Y qué es lo que propongo para acabar con este fenómeno que he descrito?

Propongo una serie de reformas que limiten las posibilidades de llevar a cabo actos que buscan simular adquisiciones, enajenaciones, contrataciones y promociones en el periodo que va de la celebración de elecciones hasta el término del ejercicio constitucional correspondiente.

Ahora bien, debo aclarar que la intención no es interferir en el desarrollo de las funciones de cada nivel de gobierno, si no evitar el mal uso de los recursos públicos impidiendo que en forma posterior a las elecciones:

- Se adquieran compromisos de pago a largo plazo a través de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, ya que muchas veces es el pago de compromisos políticos o son un negocio personal.
- Se otorguen “premios” a determinados servidores públicos, como incrementos de sueldo, pues no se trata de incrementos justificados, sino una manera de alterar las sumas que reciben por liquidaciones.
- Evitar la entrega de concesiones de áreas municipales, porque esas áreas son patrimonio de la ciudadanía, y su concesión debe responder al bien común.

Ahora bien, en iniciativa diversa se propuso reformar las leyes siguientes:

1. LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
2. LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
3. LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
4. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
5. LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

M
4



No obstante, es necesario abordar la Ley de Gobierno Municipal en un documento aparte, toda vez que los requisitos para su estudio y aprobación son diversos, por tratarse de una ley de rango constitucional.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente:

	Artículo 172 bis.- Con el fin de proteger el patrimonio municipal, el Ayuntamiento saliente no podrá realizar ninguna de las siguientes acciones durante el periodo que comprende la celebración de elecciones en el Estado hasta el término de su encargo: I. Aprobar la desafectación o desincorporación de bienes del dominio público municipal; II. Aprobar concesiones de inmuebles municipales, de los señalados en el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; III. Llevar a cabo la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio; IV. Contratación de personal que tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con integrantes del Ayuntamiento electo o de planillas registradas en el proceso electoral; V. Contratar personal por concepto de honorarios, adicional al contratado



	hasta ese momento o incrementar el monto de los honorarios; y, VI. Aumentar remuneraciones al personal de confianza o base.
	Artículo 172 bis 1.- Las propuestas y solicitudes señaladas en el artículo anterior y que se encuentren debidamente integradas y analizadas, serán puestas a consideración del Ayuntamiento entrante para que a la brevedad resuelva sobre las mismas.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa de

DECRETO

UNICO. - Se reforma la LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un párrafo segundo al artículo cuarenta y por adición de un artículo 40, para quedar como sigue:

Artículo 172 bis.- Con el fin de proteger el patrimonio municipal, el Ayuntamiento saliente no podrá realizar ninguna de las siguientes acciones durante el periodo que comprende la celebración de elecciones en el Estado hasta el término de su encargo:

- I. Aprobar la desafectación o desincorporación de bienes del dominio público municipal;**
- II. Aprobar concesiones de inmuebles municipales, de los señalados en el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

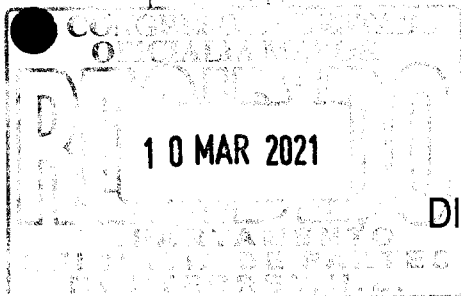
- III. Llevar a cabo la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio;**
- IV. Contratación de personal que tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con integrantes del Ayuntamiento electo o de planillas registradas en el proceso electoral;**
- V. Contratar personal por concepto de honorarios, adicional al contratado hasta ese momento o incrementar el monto de los honorarios; y,**
- VI. Aumentar remuneraciones al personal de confianza o base.**

Artículo 172 bis 1.- Las propuestas y solicitudes señaladas en el artículo anterior y que se encuentren debidamente integradas y analizadas, serán puestas a consideración del Ayuntamiento entrante para que a la brevedad resuelva sobre las mismas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 09 DE MARZO DE 2021



DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

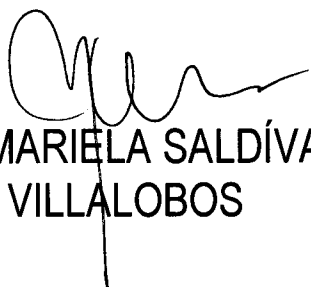
morena
La esperanza de México



DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIERREZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ

Año: 2021

Expediente: 14261/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS A LAS POSIBILIDADES DE LLEVAR A CABO ACTOS QUE BUSCAN SIMULAR ADQUISICIONES, ENAJENAMIENTOS, CONTRATACIONES Y PROMOCIONES, EN EL PERÍODO QUE VA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES HASTA EL TÉRMINO DEL EJERCICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

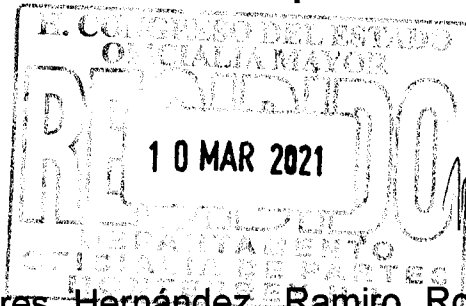
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

**DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**



12:47 hr.

Los suscritos Diputados Luis Armando Torres Hernández, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, Julia Espinosa de los Monteros Zapata, Mariela Saldívar Villalobos y Melchor Heredia Vázquez, integrantes del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presentamos ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La corrupción tiene muchos rostros y está presente en todos los niveles de la actividad gubernamental.

Con el pasar de los años, las prácticas de corrupción se han incorporado a la cultura política de nuestro país, de tal forma que las clases políticas, durante décadas, han institucionalizado el saqueo de la hacienda pública, el desvío de recursos, los acuerdos "en lo oscuro", la ilegalidad y el compadrazgo como principios rectores del quehacer gubernamental.

Si bien es cierto que no todos los servidores públicos participan de la corrupción, también es cierto que existen muchos que, en contubernio con personas privadas, encuentran en el último año de cada administración una veta dorada para enriquecerse de manera descarada.

M



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

En efecto, cada tres años, las administraciones públicas, estatales o municipales, enfrentan un fenómeno que resulta catastrófico para el interés público: tan pronto como se conocen los resultados de las elecciones, activan la estructura administrativa para lograr la aprobación, en forma sospechosa, de trámites y solicitudes que generalmente toman muchas semanas o meses de discusión.

Algunos ejemplos de esto son:

- Contratación de personal
- Aumento de sueldos y salarios
- Asignación de contratos con obligaciones que exceden la duración de la administración
- Concesiones para uso de áreas municipales
- Otorgamiento de bases a empleados
- Venta de todo tipo de bienes muebles e inmuebles

Está por demás decir que resultan sospechosas estas acciones de parte de quienes tiene a su cargo la protección de la hacienda pública, así como la prestación de servicios públicos.

¿Qué sentido tiene apresurar el gasto en la recta final de una administración pública, cuando el presupuesto que resta aún podría ser ejercido por la administración entrante? Evidentemente, se pretende evitar que queden recursos sin gastar y la experiencia cosechada durante décadas de gobierno corruptos e ineficientes, que detrás de esta prisa, está el deseo de enriquecerse de forma rápida.

A esta forma específica de corrupción el ingenio mexicano, de forma burlona, le ha otorgado el carácter de tradición política y la ha bautizado como "*El año de Hidalgo*" y la frase completa que la describe incluye un impropio "*al que deje algo*"

En otras palabras, el enunciado es un llamado soez, pero conciso, dirigido a los servidores públicos para tomar lo más que se pueda en beneficio propio, ante la inminente terminación de un periodo al frente del gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Con el pasar de los años, el cinismo de la clase gobernante y su voracidad, dieron motivos a la creatividad de nuestro pueblo para engendrar un corolario al “Año de Hidalgo” y fue *“El año de Carranza... porque el de Hidalgo no alcanza”*.

Inevitablemente, estas muestras de ingenio nos mueven a la risa y nos hacen apreciar más las raíces de nuestro pueblo, el cual encuentra en el humor mordaz y el lenguaje altisonante, una forma justificada de responder al desdén con que es tratado por sus malos gobernantes.

Sin embargo, creo que ya ha llegado el momento de transformar esto. Considero inevitable impulsar la evolución del quehacer público por medio del cambio cultural. Debemos visibilizar en nuestras leyes este tipo de prácticas malsanas, para poder desterrarlas de la función pública.

No olvidemos que es precisamente en nuestras leyes, donde los gobiernos corruptos llegan a sustentar su actuación, ya que la falta de candados y límites claros, se prestan a la interpretación y al criterio de oportunidad, según las intenciones de quien ostenta el poder.

Las administraciones estatales y municipales de Nuevo León no deben tener otro interés que no sea el interés de los nuevoleonenses. La satisfacción de estos intereses implica que la totalidad del patrimonio público, no solo algunas partes, debe destinarse a procurar la mejoría del nivel de vida de los habitantes del estado.

Prácticas como “el año de Hidalgo” pervierten este principio, pues en la compra, adquisición o desafectación de bienes muebles e inmuebles, una parte de los recursos enriquecen a unos cuantos, empobreciendo a toda la comunidad, ya que los recursos del Gobierno son recursos de todos nosotros.

Debemos confiar en que no hay medidas inútiles, tratándose del combate a la corrupción y el despilfarro. México saltó seis lugares en el Índice de Percepción de la



Corrupción (IPC) 2020 de Transparencia Internacional, con lo que se ubicó en el puesto 124 entre 180 países, cuando en la anterior edición estaba en el sitio 130.

Esto demuestra que si es posible impulsar cambios de este tipo.

¿Y qué es lo que propongo para acabar con este fenómeno que he descrito?

Propongo una serie de reformas que limiten las posibilidades de llevar a cabo actos que buscan simular adquisiciones, enajenaciones, contrataciones y promociones en el periodo que va de la celebración de elecciones hasta el término del ejercicio constitucional correspondiente.

Ahora bien, debo aclarar que la intención no es interferir en el desarrollo de las funciones de cada nivel de gobierno, si no evitar el mal uso de los recursos públicos impidiendo que en forma posterior a las elecciones:

- Se adquieran compromisos de pago a largo plazo a través de adquisiciones, arrendamientos y obra pública, ya que muchas veces es el pago de compromisos políticos o son un negocio personal.
- Se otorguen “premios” a determinados servidores públicos, como incrementos de sueldo, pues no se trata de incrementos justificados, sino una manera de alterar las sumas que reciben por liquidaciones.
- Evitar la entrega de concesiones de áreas municipales, porque esas áreas son patrimonio de la ciudadanía, y su concesión debe responder al bien común.

Las leyes a reformar son las siguientes:

1. LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
2. LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
3. LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
4. LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



5. LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente:

Artículo 29.- Los órganos de autoridad podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse por necesidades eventuales, sobre materias especializadas o representen una carga provisional extraordinaria y no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio no puedan ser suministradas por personas vinculadas al mismo.	Artículo 29.-... En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán autorizar incrementos en los honorarios bajo ningún concepto, en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.
	Artículo 40.- En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán otorgar aumentos en las remuneraciones de los servidores públicos en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones. Las propuestas de aumento de remuneraciones que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los



	servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes.

	Artículo 172 bis.- Con el fin de proteger el patrimonio municipal, el Ayuntamiento saliente no podrá realizar ninguna de las siguientes acciones durante el periodo que comprende la celebración de elecciones en el Estado hasta el término de su encargo: I. Aprobar la desafectación o desincorporación de bienes del dominio público municipal; II. Aprobar concesiones de inmuebles municipales, de los señalados en el artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; III. Llevar a cabo la enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio; IV. Contratación de personal que tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado con integrantes del Ayuntamiento electo o de planillas registradas en el proceso electoral; V. Contratar personal por concepto de honorarios, adicional al contratado



	hasta ese momento o incrementar el monto de los honorarios; y, VI. Aumentar remuneraciones al personal de confianza o base.
	Artículo 172 bis 1.- Las propuestas y solicitudes señaladas en el artículo anterior y que se encuentren debidamente integradas y analizadas, serán puestas a consideración del Ayuntamiento entrante para que a la brevedad resuelva sobre las mismas.

	Artículo 4 bis.- Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán nombrar nuevo personal de base, excepto en los casos en que dichos nombramientos resulten indispensables para el correcto funcionamiento de la administración pública. Las propuestas y solicitudes de otorgamiento de bases que no correspondan al supuesto anterior, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.
ARTÍCULO 27.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.	ARTÍCULO 27.- ...



	Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones locales hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán autorizar incrementos salariales. Las propuestas y solicitudes de incremento salarial que se consideren viables, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.

Artículo 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal: I a XII.- ... Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el 17%-diecisiete por ciento del área libre de afectaciones, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.	Artículo 210.- ... I a XII.-



En los conjuntos urbanos de cualquier tipo, así ...
como las construcciones y edificaciones no
comprendidas en fraccionamiento autorizado,
las áreas de cesión municipal resultantes se
cederán sobre el terreno natural de acceso libre
para el público.

Las áreas de cesión para destinos serán ...
clasificadas conforme al artículo 143 de esta
Ley, como áreas verdes formadas por plazas,
jardines y lagunas.

El manejo de las aguas pluviales, ...
indistintamente sobre el terreno natural o sobre
losas, deberá captarse y conducirse a la red
pública o al subsuelo mediante pozos de
absorción.

Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como ...
plazas, jardines y lagunas, con la única
restricción que, por lo menos el 30% deberán
ser jardines.

Las áreas de cesión para destinos, serán ...
transmitidas al Municipio al momento de
inscribir en el Instituto Registral y Catastral del
Estado de Nuevo León el Régimen de
Condominio correspondiente.

La Cesión a la que se refiere el presente artículo ...
solo se hará por una sola ocasión y no podrá
exigirse al propietario del predio cesión
adicional a la realizada al haber llevado a cabo



la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.

En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.

En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas.

Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no

...

...

...



se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.

Cuando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.

...

Durante el periodo comprendido entre la celebración de las elecciones locales y el término de su encargo, los Ayuntamientos salientes no podrán autorizar las concesiones, enajenaciones o permutas de las Áreas de Cesión Municipal señaladas en el párrafo anterior.

Las solicitudes de Ayuntamientos relacionadas con la concesión de Áreas de Cesión Municipal presentadas ante el Congreso del Estado que se encuentren pendientes de aprobación, no podrán ser



	discutidas durante el periodo señalado en el párrafo anterior. Una vez iniciadas las funciones del Ayuntamiento entrante, el Congreso del Estado deberá requerirle que manifieste su interés de continuar con el procedimiento de aprobación de la solicitud, posterior a lo cual, se podrá continuar con el procedimiento legislativo correspondiente.
Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	...
Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en el presente artículo que cedan gratuitamente al municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público parte de su inmueble, tendrán derecho conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables, a acreditar el impuesto al valor agregado proporcional al porcentaje del área cedida.	...



	Artículo 8 Bis.- De las restricciones para las administraciones salientes Las dependencias obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, celebrar ninguno de los actos señalados en el artículo 8 de esta ley, relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

	Artículo 3 Bis.- Las dependencias y entidades obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea la aprobación de la siguiente iniciativa de

DECRETO



PRIMERO. - Se reforma la LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un párrafo segundo al artículo cuarenta y por adición de un artículo 40, para quedar como sigue:

Artículo 29.-...

En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán autorizar incrementos en los honorarios bajo ningún concepto, en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.

Las propuestas de aumento de incremento que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes

Artículo 40.- En el año en que se realicen elecciones en el Estado, los órganos de autoridad obligados por esta Ley no podrán otorgar aumentos en las remuneraciones de los servidores públicos en forma posterior a la fecha de realización de las elecciones.

Las propuestas de aumento de remuneraciones que se encuentren debidamente justificadas en los términos de esta ley, serán puestas a disposición de los servidores públicos entrantes de los órganos de autoridad correspondientes.

SEGUNDO. - Se reforma la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de los párrafos segundo y tercero al artículo 29 y por adición de un artículo 4 bis, para quedar como sigue:

Artículo 4 bis.- Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán nombrar nuevo personal de base, excepto en los casos en que dichos nombramientos resulten indispensables para el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las propuestas y solicitudes de otorgamiento de bases que no correspondan al supuesto anterior, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ARTÍCULO 27.- ...

Durante el periodo que comprende la celebración de elecciones locales hasta el término del periodo de ejercicio constitucional, las administraciones salientes del Estado y Municipios, no podrán autorizar incrementos salariales.

Las propuestas y solicitudes de incremento salarial que se consideren viables, serán puestas a disposición de las administraciones entrantes, a fin de que determinen lo conducente.

TERCERO.- Se reforma el artículo 210 de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de los párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 210.- ...

I a XII.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Durante el periodo comprendido entre la celebración de las elecciones locales y el término de su encargo, los Ayuntamientos salientes no podrán autorizar las concesiones, enajenaciones o permutas de las Áreas de Cesión Municipal señaladas en el párrafo anterior.

Las solicitudes de Ayuntamientos relacionadas con la concesión de Áreas de Cesión Municipal presentadas ante el Congreso del Estado que se encuentren pendientes de aprobación, no podrán ser discutidas durante el periodo señalado en el párrafo anterior.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Una vez iniciadas las funciones del Ayuntamiento entrante, el Congreso del Estado deberá requerirle que manifieste su interés de continuar con el procedimiento de aprobación de la solicitud, posterior a lo cual, se podrá continuar con el procedimiento legislativo correspondiente.

...

...

CUARTO.- Se reforma la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por adición de un artículo 8 bis para quedar como sigue.

Artículo 8 Bis.- De las restricciones para las administraciones salientes
Las dependencias obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, celebrar ninguno de los actos señalados en el artículo 8 de esta ley, relativos a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

QUINTO.- Se reforma la LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, por adición de un artículo 3 bis, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- Las dependencias y entidades obligadas por esta ley no podrán, durante el lapso que corresponde a la fecha de la celebración de las elecciones locales hasta el término de su encargo, contratar obra pública y servicios relacionados con las mismas, cuando esto implique el establecimiento de obligaciones de pago de duración superior al del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 09 DE MARZO DE 2021

DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

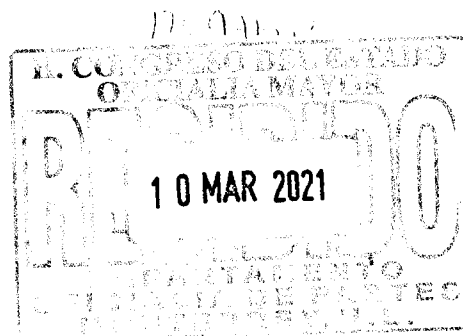
DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS

DIP. MELCHOR HEREDIA
VÁZQUEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. REGINA MARÍA DE LIRA MOLINA Y SOFÍA CARPIZO GARCÍA, INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL MENSTRUACIÓN DIGNA MÉXICO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6, 16 Y 68 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR UNA MENSTRUACIÓN DIGNA.

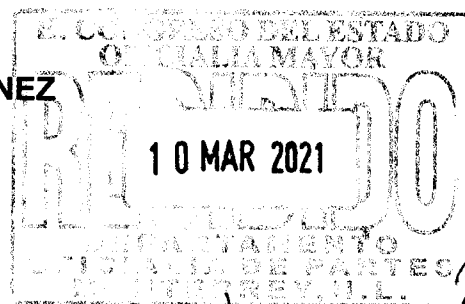
INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Las suscritas ciudadanas Regina María de Lira Molina y Sofía Carpizo García, integrantes de la sociedad civil Menstruación Digna México, en ejercicio de las atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, acudimos ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXV, ASÍ COMO MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XVI Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 68 POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI EN LA LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León habitan cerca de 2 millones 718 mil 982 mujeres, lo que representa el 50.5% de la población. De este total, las mujeres de entre 10 y 54 años representan el 59%.¹ En México, la vida fértil de una mujer promedio es de casi cuatro décadas, lo que, en condiciones regulares, supone que su ciclo menstrual dura 28 días, con aproximadamente 5 días de menstruación². Durante este lapso, las mujeres y otras personas menstruantes hacen uso de diferentes productos para la gestión menstrual. En esta iniciativa abordaremos las toallas desechables, los tampones y las copas menstruales.

Las recomendaciones ginecológicas sostienen cambiar las toallas desechables o tampones cada 4 horas durante el ciclo³. Para hacer cálculos aproximados partiremos del hecho de que, en promedio, se utilizan 30 unidades al mes que equivale a 360 unidades al año. Suponiendo que una mujer o persona menstruante inició su ciclo a los 12 años y llegó a la menopausia a los 50, **a lo largo de esos 38 años que constituyeron su vida fértil, utilizó un aproximado de 13,680 unidades de toallas y/o tampones**. Por un lado, la toalla sanitaria, considerada el

¹ Secretaría de Economía y Trabajo. N.L. **Población por Rangos de Edad – Mujeres**. Disponible en línea: Data Nuevo León <<http://datos.nl.gob.mx/n-l-poblacion-por-rangos-de-edad-mujeres/>> (Consulta: 28 de enero de 2021).
Secretaría de Economía y Trabajo. N.L. **Población por Rangos de Edad – Hombres**. Disponible en línea: Data Nuevo León <<http://datos.nl.gob.mx/n-l-poblacion-por-rangos-de-edad-hombres/>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

² Morales Rosales, Karla María. **Inconstitucionalidad del Impuesto al Valor Agregado de Toallas Sanitarias y Tampones**. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Guayaquil, Ecuador, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ago., 2019. Disponible en línea: Repositorio UCSG <<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13787/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-478.pdf>> (Consulta: 28 de enero de 2021).

³ Procuraduría Federal del Consumidor. **Comparativo de toallas femeninas**. Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/profeco/documentos/comparativo-de-toallas-femeninas?state=published>> (Consulta: Enero 30, 2021).

producto más económico de gestión menstrual, tiene un costo promedio entre 2 a 3 pesos⁴. Por otro lado, el tampón, considerado el producto más cómodo para los ámbitos educativos, tiene un costo de 4 pesos.

Haciendo cálculos, a lo largo de su vida, una mujer puede gastar hasta **más de 30 mil pesos en productos menstruales**, ello sin tomar en consideración los gastos adicionales en toallas diarias (utilizadas durante el ciclo menstrual en los días donde no menstrúa) y en medicamentos para mitigar síntomas relacionados a la menstruación como los cólicos, dolores de cabeza o cuerpo, etc.

En adición a la toalla y tampón, existe otro producto de gestión menstrual que es la copa menstrual de silicona, fabricada por primera vez en el año 2000⁵. El costo promedio de dicho producto es de 600 a 650 pesos, algunas alcanzan los 1,000 pesos. A diferencia de la toalla y tampón, tiene el beneficio de que puede ser utilizada múltiples veces durante años, antes de ser desechada. Un beneficio que, lamentablemente, solo pueden tener las niñas, mujeres y personas menstruantes en el país que tienen acceso a servicios básicos de vivienda como agua, electricidad, entre otras cosas.

Los tres productos antes mencionados han logrado la integración de la mujer a los espacios públicos y han brindado mayor comodidad para desarrollarse en su vida cotidiana. Sin embargo, no todas pueden acceder a ellos y las políticas públicas para subsanar esta problemática han sido nulas.

En nuestro país, ninguno de los principales programas sanitarios atiende o ha realizado estudios sobre las necesidades de la mujer en la menstruación. Se debe hablar fuerte y claro de la problemática para poder desafiar las dificultades que enfrentan las mujeres durante su periodo menstrual. **Debe ser imperativo que los estados garanticen a cada niña, adolescente, mujer u otra persona menstruante la posibilidad de vivir una menstruación de forma higiénica, íntima, cómoda, segura, salubre y digna.**

Se deben proporcionar servicios de salud a las mujeres, garantizando su seguridad sanitaria y bienestar físico para el ejercicio pleno de sus capacidades. **Es necesario generar campañas de difusión sobre gestión menstrual mostrando todos los productos para la gestión menstrual y hacer una distribución gratuita de estos**, dando preferencia a aquellos más amigables con el medio ambiente y considerando cada contexto. La información sobre los ciclos menstruales debe ser

⁴Procuraduría Federal del Consumidor. **Comparativo de toallas femeninas**. Disponible en línea: Gobierno de México <<https://www.gob.mx/profeco/documentos/comparativo-de-toallas-femeninas?state=published>> (Consulta: Enero 30, 2021).

⁵ La Copa Menstrual. **Breve historia sobre la copa menstrual**. Autor <<http://www.lacopamenstrual.es/aprendelo-todo/historia/#:~:text=Y%20fue%20en%201987%20cuando,primera%20copa%20menstrual%20de%20silicona.>> (Consulta: Enero 30, 2021).

objetiva, científica y laica que permita a las mujeres detectar condiciones no normales en su estado de salud y prevenir padecimientos graves.

No tener acceso a toallas, tampones y/o copas menstruales, así como a información adecuada y a atención médica especializada, sumado al estigma social sobre la menstruación, podría obstaculizar derechos humanos como el de la salud, la educación, el trabajo, la no discriminación y la dignidad humana como lo ha indicado el Fondo de Población de las Naciones Unidas.⁶

No existe una base cultural ni económica para considerar los periodos como parte de la vida diaria de las mujeres en edad de estudiar o trabajar, las carencias de logística que esto genera separa a millones de niñas y mujeres del acceso a la educación y de una experiencia educativa de calidad.⁷

UNICEF México informa que el 43% de las alumnas con periodo menstrual prefieren no ir a la escuela durante su ciclo.

Si hacemos cuentas, las alumnas con periodo menstrual pueden llegar a ausentarse hasta 5 días al mes. Multiplicando ese número por los 10 meses que dura el ciclo escolar, obtenemos como resultado más de un mes de ausencia. **Lo anterior, conlleva a un grave rezago educativo que difícilmente se recuperará y tiene como consecuencia el ensanchamiento de la brecha de género.** Por otro lado, en caso de asistir a la escuela, se tienen que realizar las mismas actividades que sus compañeros aún y cuando están sobrellevando los diversos síntomas de la menstruación adicionales al flujo menstrual.

Una encuesta realizada en 2020 por Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y MenstruaciónDignaMéxico señala que el 42% de las alumnas mexicanas ha faltado alguna vez al centro educativo debido a la menstruación y el 22% se quedó en casa “por miedo a manchar la ropa o a que se notara que estaba con la regla”⁸.

Muchas de ellas sufren humillaciones en el aula debido a la deficiente preparación y desinformación, tanto propia como del entorno que las rodea. Generalmente existe un miedo o vergüenza a teñir la ropa de rojo y al qué pensarán los demás. **Por ello, es urgente contar con políticas públicas que incluyan educación menstrual**

⁶ UNFPA. **La menstruación y los derechos humanos**. Disponible en línea: <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes#:~:text=La%20aparici%C3%B3n%20de%20la%20menstruaci%C3%B3n,derechos%20humanos%20de%20las%20ni%C3%B1as.&text=El%20derecho%20a%20un%20nivel,para%20manejar%20su%20salud%20menstrual> (Consulta: Mar.8.2021)

⁷ García-Bullé, Sofía. “**Absentismo y menstruación: un problema mundial**”. Monterrey: Enero 7, 2021. Disponible en línea: [observatorio.tec.mx <https://observatorio.tec.mx/edu-news/absentismo-menstruacion>](https://observatorio.tec.mx/edu-news/absentismo-menstruacion) (Consulta: Feb. 5, 2021).

⁸ Unicef México, U-Report, SIPINNA, Girl Up, COPRED y MenstruaciónDignaMéxico. **Higiene Menstrual**. Disponible en línea: <https://mexico.ureport.in/opinion/4586/>

para todas las personas, que reviertan la desigualdad que genera la gestión de la menstruación.

Sumado al aspecto de falta de educación menstrual, se encuentra también la razón económica. Las cifras de la entidad neoleonesa según el último informe del CONEVAL (2018) arrojan los siguientes datos: 14.5% de la población de la entidad vive en situación de pobreza; 34.4% de la población es vulnerable por carencias sociales; y el 6.6% de la población es vulnerable por ingresos. Es decir, el 55.5%.⁹ de la población en Nuevo León se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad.

Las condiciones socioeconómicas antes mencionadas pueden derivar en una situación de pobreza menstrual. **La pobreza menstrual se refiere a la falta de acceso a productos sanitarios, a educación sobre gestión menstrual, y a condiciones estructurales como: inodoros propios, al agua, a instalaciones para lavarse las manos y/o gestión de residuos.**

Resulta importante reiterar la posición económica de las mujeres dentro de la problemática. De acuerdo con el INEGI, en Nuevo León las mujeres ocupan únicamente el 38% del sector laboral formal¹⁰ y durante la última década su salario ha sido 13% menor al de los hombres.¹¹ El porcentaje de 13% expresado en números exactos equivale a lo que una mujer gasta en productos de higiene menstrual al mes.¹² Por consiguiente, en Nuevo León existe una brecha salarial que posiciona a las mujeres en una situación de desventaja económica en la que además, tienen una necesidad de realizar gastos en productos de gestión menstrual que los hombres nunca tendrán que realizar.

En adición a lo anterior, resulta sumamente importante considerar la pandemia de COVID-19 que estamos enfrentando. Es necesario recordar que la crisis sanitaria se encuentra ligada a una crisis económica. Durante el periodo de la contingencia, la población que ha sido más afectada por la pérdida de empleo son las y los trabajadores con menores ingresos, ya que de los 81,502 empleos perdidos de marzo a junio en el 2020, el 76% provienen del rango salarial más bajo.¹³ Según

⁹ Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social. **Informe de Pobreza y Evaluación 2020**. Autor <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Nuevo_Leon_2020.pdf> (Consulta: Enero 30, 2021).

¹⁰ García, Daniela. "Mujeres representan 38% de la fuerza laboral de Nuevo León". Monterrey: 8 de marzo de 2019. Disponible en línea: [milenio.com](https://www.milenio.com/politica/comunidad/mujeres-representan-38-fuerza-laboral-leon), Comunidad <<https://www.milenio.com/politica/comunidad/mujeres-representan-38-fuerza-laboral-leon>> (Consulta: Feb. 5, 2021).

¹¹ Olvera, Silvia y Mendoza, Alejandra. "Tiene Nuevo León Cuarto Mejor Salario". Monterrey: Enero, 24, 2020. Disponible en línea: [coparmexnl.com](https://coparmexnl.org.mx/2020/01/24/tiene-nl-cuarto-mejor-salario/) <<https://coparmexnl.org.mx/2020/01/24/tiene-nl-cuarto-mejor-salario/>> (Consulta: Feb. 5, 2021).

¹² Según los salarios registrados ante el Seguro Social, los hombres ganan 57.27 pesos más que las mujeres en la entidad. García, Daniela. Ob. Cit.

¹³ Flores, Lourdes. "En Nuevo León los trabajadores con menores ingresos son los más afectados por Covid-19". Monterrey: Agosto 25, 2020. Disponible en línea: [eleconomista.com](https://www.eleconomista.com.mx/estados/En-Nuevo-Leon-los-trabajadores-con-menores-ingresos-son-los-mas-afectados-por-Covid-19-20200825-0053.html) <<https://www.eleconomista.com.mx/estados/En-Nuevo-Leon-los-trabajadores-con-menores-ingresos-son-los-mas-afectados-por-Covid-19-20200825-0053.html>> (Consulta: Feb. 5, 2021).

estimaciones de CONEVAL, la pobreza extrema por ingresos tendría un incremento significativo durante la pandemia.¹⁴

No contar con recursos económicos para acceder a productos para la menstruación orilla a las mujeres a buscar alternativas como ropas viejas, trapos, y otros para su ciclo menstrual. Más aún, una falta de acceso a agua potable para lavar sus trapos y ropa, puede derivar en infecciones o enfermedades vaginales, representando un problema de salud de alta gravedad.

Es increíble que un proceso fisiológico por el que todas las personas menstruantes atraviesan represente un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos. Por tal razón, es necesario asegurar la perspectiva de género en la respuesta a esta crisis, dando énfasis en destinar recursos suficientes para responder a las necesidades de las mujeres, adolescentes, niñas y personas menstruantes.

Algunos países y ciudades han entrado al debate sobre la gratuidad de las toallas sanitarias para garantizar una menstruación digna. Parten de la idea de generar un cambio cultural bajo la premisa de considerar los productos de higiene menstrual como bienes de necesidad básica. Dicho cambio implica considerar que toda mujer debe tener garantizado el acceso a estos productos y a información objetiva, laica, científica y digna sobre la gestión menstrual.

El año pasado la Organización de las Naciones Unidas¹⁵ hizo un llamado a la comunidad internacional a romper el tabú en torno a la salud menstrual y a tomar medidas concretas para garantizar que se cambie la mentalidad discriminatoria y se proteja la salud menstrual de las mujeres, niñas y personas menstruantes.

Escocia, por ejemplo, fue el primer país en dar toallas sanitarias y tampones gratis para todas las estudiantes.¹⁶ En América Latina recientemente y justo como respuesta a la crisis sanitaria del COVID-19, la ciudad de Santa Fe en Argentina se convirtió en la segunda en contar con la distribución gratuita de productos de gestión menstrual en ese país.

Por su parte, el Consejo Municipal de la ciudad de Nueva York aprobó una legislación que permitió que miles de estudiantes de escuelas secundarias y mujeres en prisiones y refugios de la ciudad tuvieran acceso gratis a toallas

¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social. **La política social en el contexto de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México.** Autor <https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Política_Social_COVID-19.pdf> (Consulta: Enero 30, 2021).

¹⁵ Naciones Unidas Derechos Humanos- América del Sur. **Día de la Mujer: La salud menstrual de las mujeres ya no debería ser un tabú.** Autor <<https://acnudh.org/la-salud-menstrual-de-las-mujeres-ya-no-deberia-ser-un-tabu/>> (Consulta: Enero 30, 2021).

¹⁶ Wright, George. **Escocia será el primer país en dar toallas sanitarias y tampones gratis para todas las estudiantes.** i-D <<https://i-d.vice.com/es/article/wjkmgy/escocia-toallas-sanitarias-gratis>> (Consulta: Enero 30, 2021).

sanitarias y otros productos menstruales¹⁷. Estas leyes conllevaron a la instalación de dispensadores gratuitos de toallas desechables y tampones en aproximadamente 800 baños de escuelas públicas.

También es el caso de Perú, en donde el pasado 20 de enero de 2021, se aprobó un proyecto de ley para garantizar el suministro de productos de higiene menstrual a todas las mujeres que lo soliciten en establecimientos públicos de salud, centros educativos, albergues y establecimientos penitenciarios.¹⁸

Finalmente, en el contexto mexicano, el 2 de marzo de 2021 **Michoacán se convirtió en la entidad federativa pionera en garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación en torno a la menstruación y el acceso a los productos de gestión menstrual en las escuelas públicas**, a través de la aprobación de reformas a la Ley de Educación.

Es urgente que Nuevo León sea la segunda entidad federativa en garantizar leyes de equidad menstrual que reduzcan las desigualdades sociales, económicas y de género a las que están inmersas muchas mujeres en nuestro Estado. Asimismo, es preciso **mencionar que este esfuerzo forma parte de una estrategia más amplia impulsada por diversas organizaciones de la sociedad civil llamada #MenstruaciónDignaMéxico¹⁹, con quienes se construyó la presente iniciativa.**

Para ilustrar de manera clara la modificación presentamos el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I... a XXIII...	Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: I... a XXIII...

¹⁷ BBC News. 'Menstrual equity': Free tampons for New York City schools and jails. Autor <<https://www.bbc.com/news/world-us-canada-36597949>> (Consulta: Enero 30, 2021).

¹⁸ Gaceta Constitucional. **Comisión del Congreso aprobó el proyecto de ley que busca garantizar el acceso universal y gratuito a productos de gestión menstrual.** Autor <<https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2021/01/21/comision-del-congreso-aprobo-proyecto-de-ley-que-busca-garantizar-el-acceso-universal-y-gratuito-a-productos-de-gestion-menstrual/>> (Consulta: Enero 30, 2021).

¹⁹ La iniciativa #MenstruaciónDignaMéxico tiene el propósito de posicionar la gestión menstrual como un tema público que debe ser incorporado a las políticas públicas para crear condiciones estructurales que permitan a todas las mujeres, niñas, adolescentes y otras personas menstruantes en México, vivirla con dignidad. Para el logro de su objetivo #MenstruaciónDignaMéxico ha emprendido una estrategia que se divide en tres ejes de acción: 1) la gratuidad de los productos de gestión menstrual, 2) la eliminación del IVA a dichos productos, y 3) generar investigación y datos sobre la gestión menstrual en México.

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.	XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria. XXV.- Implementar planes y programas de educación menstrual.
Artículo 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I... a XXII... XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomenten en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico.	Artículo 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes: I... a XXII... XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomenten en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico; XVI.- Desde una perspectiva de género, se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal.
Artículo 68.- Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I... a IV... V.- Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática.	Artículo 68.- Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: I... a IV... V.- Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática. VI.- Recibir productos adecuados para la gestión menstrual.

Sabemos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **señala** dentro del párrafo 4 del artículo 3 que:

*“Artículo 3o. (...) La educación se basará en el respeto irrestricto **de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva**” y que “El Estado **priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos**”, asimismo mandata que “El Estado **garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su***

mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”

Además, señala en su párrafo 11 que: **“Artículo 3o. (...) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral por lo que se incluirá (...) la educación sexual y reproductiva”.**

Conforme a dicha disposición es de carácter constitucional y obligatorio para las autoridades educativas contar con planes y programas que incluyan educación sexual y reproductiva. Dentro de la educación sexual y reproductiva se comprende, de manera indispensable, la educación menstrual.

Más aún, nuestra propia Ley de Educación en el Estado, señala en su artículo 13 que:

“Artículo 13.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo (...).”

Además, la Ley de Desarrollo Social de la entidad establece en su artículo 34 que:

“Artículo 34. El Gobierno Estatal y los Municipios destinarán recursos públicos para propiciar medidas de desarrollo social y otras de desarrollo económico, educativas, de salud o de promoción de la participación ciudadana, que configuren un conjunto integrado para el desarrollo y la autonomía de personas, grupos y comunidades, especialmente cuando se trata de sectores sociales con dificultades especiales debido a sus características socioeconómicas, urbanísticas o demográficas, que los coloque en posiciones de desigualdad”.

En vista de que muchas niñas, mujeres y personas menstruantes se ausentan de la escuela por no tener los productos de gestión menstrual necesarios, el Estado se encuentra obligado a desarrollar medidas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

De manera que al interpretar los artículos anteriores con perspectiva de género, **se desprende una evidente obligación para el Sistema Educativo Estatal de proporcionar servicios de salud a las niñas y mujeres, garantizando la seguridad sanitaria y asegurando un bienestar físico para el ejercicio pleno de sus capacidades.** Toda vez que al no garantizar un óptimo desarrollo social y educativo se está ante una injusticia social.

La gran necesidad a una menstruación digna en Nuevo León ha llevado a que individuos y colectivos realicen diversas campañas informativas sobre educación menstrual e iniciativas de recolección de productos de higiene menstrual para donar a diversas escuelas, instituciones e incluso centros penitenciarios. Algunas de estas iniciativas han sido encabezadas por grupos como **“Period. The Menstrual Movement Monterrey”**, **“Ya Basta NL”**, entre otros. Esto refleja una omisión de regulación e intervención por parte del Estado para garantizar un desarrollo social y

educativo óptimo que cubra las necesidades básicas de las mujeres en el estado, principalmente de aquellas en situación de vulnerabilidad, pues las y los ciudadanos han tenido que recurrir a intentar garantizarlo por su propia cuenta.

La gratuidad de los productos de gestión menstrual es una necesidad y oportunidad real para reducir la brecha de género a la que se encuentran todas las niñas, adolescentes y mujeres en nuestro Estado. Es imperativo comenzar la erradicación de las desigualdades por razón de género desde la educación básica, con educación sexual integral que contemple la educación menstrual para prevenir enfermedades y terminar con los tabúes que giran alrededor de algo tan natural como lo es el ciclo menstrual.

Exigimos políticas públicas que reviertan las desigualdades existentes en torno a la menstruación. Exigimos una normativa legal que contemple y ayude a garantizar una menstruación digna. **La menstruación no es opcional, ni un lujo, es un derecho.**

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 68, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, además de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León en sus artículos 11, fracción V, 13, fracción III, 43 y en concordancia con el 44 de la misma ley, que pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

PROPUESTA DE DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXV del artículo 7; se adiciona la fracción XVI del artículo 16; y se adiciona la fracción VI del artículo 68, todos de la Ley De Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I... a XXIII...

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria.

XXV.- Implementar planes y programas de educación menstrual.

Artículo 16.- Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I... a XXII...

XXIII.- Desarrollarán programas integrales de educación física que fomente en los educandos la importancia de practicar el ejercicio como herramienta para cuidar la salud y el estado físico;

XVI.- Desde una perspectiva de género, se facilitará de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal.

Artículo 68.- Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I... a IV...

V.- Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia

y de la participación democrática.

VI.- Recibir productos adecuados para la gestión menstrual.

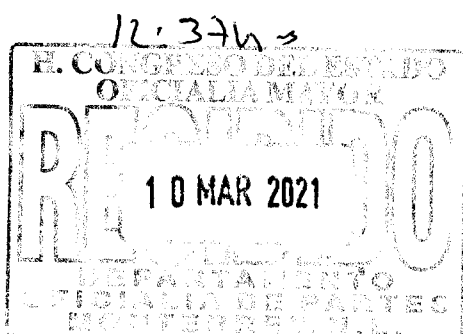
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Nuevo León, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de marzo de 2021

Regina María de Lira Molina

Sotia Carpizo García



Año: 2021

Expediente: 14263/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: LIC. CESAR DANIEL PÁEZ MARTÍNEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIFAMACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LEGAL PÁEZ & Co.



ASESORÍA LEGAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN ARTÍCULOS DIVERSOS
AL CAPÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

C. Lic. Cesar Daniel Páez Martínez, ciudadano mexicano, profesionista, mayor de edad, oriundo Monterrey, Nuevo León; con fundamento bajo lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 33 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León comparezco a exponer lo siguiente:

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

El señalamiento que hace más de dos siglos señalara Benito Juárez "*Tanto en los individuos como entre las naciones, el derecho al respeto ajeno es la paz*", desde entonces hasta hoy se considera muy vigente, toda vez que si bien las personas tienen pleno derecho de ejercer lo que se conoce como libertad de expresión, también pueden incurrir en perjuicio de un tercero, conducta que en todo caso, se encontraba tipificada como un delito dentro del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, la línea divisoria entre la libertad de expresión y los posibles daños que se pueden causar a una persona en cuanto a su imagen es muy delgada, ya que se tiene en la balanza a dos grandes derechos inherentes de la persona, sin embargo; la limitación de un derecho se determina por el inicio de otro, por lo que deberá de evolucionar la ley para efecto de precisar cuando existe una difamación o injuria en perjuicio de otra persona.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que la evolución legal es un resultado mismo de los avances de la sociedad, mismos que tiene muchos aspectos, sin embargo; en esta ocasión el suscrito hace énfasis en los avances que conllevan a una apertura cibernética en la cual también se puede ver vulnerado el honor, mismo que es considerado como el respeto y decoro, dignidad y honradez, integridad y consideración. Pues el bien jurídico que se protege en los delitos de injurias y difamación es el honor.

I.- MARCO TEÓRICO:

Ahora bien, para delimitar el marco teórico, resulta relevante precisar los derechos que envuelven las conductas de difamación, conviene traer a coalición lo siguiente:

Derechos de la Personalidad.

“Los llamados derechos de la personalidad que también se denominan derechos sobre la propia persona, individuales o personalísimos, constituyen un tipo singular de facultades reconocidas a las personas físicas para el aprovechamiento legal de diversos bienes derivados de su propia naturaleza somática, de sus cualidades espirituales y en general de las proyecciones integrantes de su categoría humana”.¹

Derecho al Honor.

“En estricta subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respecto del prójimo como de nosotros mismos. El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico-penal), se trata de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar. Quizás lo más relevante del honor, en cuanto bien jurídico-penal, sea su acusadísima relatividad conceptual; la existencia de un ataque al honor depende de los más distintos imponderables: de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del ofensor como del ofendido, de las relaciones entre ambos y, finalmente, de la circunstancialidad del concreto supuesto fáctico. El concepto de honor, en este aspecto objetivo, nos viene dado por el juicio que de una persona tienen las demás; sin embargo, junto a este honor objetivo, existe una conceptualización subjetiva del honor (ya aludida con anterioridad); está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valer y prestigio”.²

Derecho a la intimidad.

“La intimidad es la parte de la vida de una persona que no ha de ser observada desde el exterior, y afecta sólo a la propia persona. Se incluye dentro del “ámbito privado” de un individuo cualquier información que se refiera a sus datos personales, relaciones, salud, correo, comunicaciones electrónicas privadas, etc. El derecho que poseen las personas de poder excluir a las demás personas del conocimiento de su vida personal, es decir, de sus sentimientos y comportamientos. Una persona tiene el derecho a controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida personal. El derecho a la intimidad consiste en una especie de barrera o cerca que defiende la autonomía del individuo humano frente a los demás y, sobre todo, frente a las posibles injerencias indebidas de los poderes públicos, sus órganos y sus agentes”.³

Libertad de Expresión.

“La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en el desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento. La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos”⁴

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Letras D-H. UNAM. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 1066.

² Ibídem. Págs. 1594-1596.

³ El presente concepto puede ser localizado en la Enciclopedia Wikipedia, en la dirección de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_intimidad. fecha de consulta: 14 de febrero de 2021.

⁴ Cristina Fix Fierro. Instituto de Investigaciones Jurídica. El derecho al honor como límite a la libertad de expresión. UNAM. Págs. 132 y 133. El presente artículo puede ser localizado en la dirección de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/3/art/art6.pdf>

Con relación a la injuria se observa:

INJURIA.

“Acepción general de la palabra injuria es la de todo hecho contrario al derecho o a la justicia (quod iure et justicia caret). En forma particular, y especialmente referida al derecho penal, injuria es todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona. Junto con la difamación y la calumnia ha integrado la trilogía de los delitos contra el honor.”⁵

En cuanto a la calumnia se tiene que:

CALUMNIA.

“Consiste en la imputación falsa a una persona de la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió. En realidad no es más que un supuesto agravado de la injuria, pero su naturaleza la emparenta más con los delitos contra la Administración de Justicia que con las infracciones contra el honor. Su parentesco morfológico con la acusación y denuncia falsas es evidente. La plena relevancia en la calumnia de la exceptio veritatis prueba lo afirmado. [...] el legislador la incluye entre los delitos contra el honor...”

B) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Dichas definiciones constituyen un contexto en donde se delimita la hipótesis normativa que hoy en día se pretende dar a conocer, misma que consiste en lo siguiente:

Derivado de los constantes avances sociales en la actualidad, la difamación, las calumnias y las injurias no solo se propagan en medios de comunicación como la televisión, el radio o el periódico, sino que ésta conducta se puede dar dentro de redes sociales que fungen como medios de difusión masiva de información; canales en donde también fluye la información de manera cotidiana y en grandes proporciones.

Es por lo anterior, que a la fecha; desafortunadamente, la sociedad ha sido objeto de “difamación cibernética”, las cuales consisten en difundir a través de una red social discursos de odio o cualquier tipo de mensaje que de pie a la denigración de una persona o de su imagen.

Ahora bien, en la actualidad han existido muchos casos de difamación, que a ojos del artículo 344 del Código Penal para el Estado de Nuevo León consiste en *“comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”*

Es por lo descrito que la sociedad demanda la precisión de la tipicidad de esta conducta dentro del código citado, toda vez que en repetidas ocasiones se han presentado mensajes de odio, desacreditación o perjuicio en contra de diversas figuras que han hecho algún anuncio público.

Cabe destacar que a la fecha existe la siguiente legislación vigente:

CAPITULO III

DIFAMACION

⁵ Concepto localizado en la Enciclopedia Wikipedia, localizada en la dirección de Internet: <http://es.wikipedia.org/wiki/Injurias> fecha de consulta: 14 de febrero de 2021.

Artículo 344.- La difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se le hace a otra persona física o persona moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Artículo 345.- El delito de difamación se castigará con prisión de seis meses a tres años, o multa de diez a quinientas cuotas, o ambas sanciones, a criterio del juez.

Artículo 346.- Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia ejecutoriada, y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se libraré de toda sanción al acusado, si probare su imputación.

Artículo 347.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injurias:

I.- al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicaran alguna de las correcciones disciplinarias que establece la ley.

Artículo 348.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuera, se aplicaran las sanciones de la injuria, de la difamación o de la calumnia, en su caso.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 349.- No servirá de excusa para la difamación, que el hecho imputado sea notorio o que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la república o en otro país.

Artículo 350.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria o difamación, sino por querrela de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria o la difamación fueren posteriores al fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de las descendientes, de los ascendientes, o de los hermanos.

Cuando la injuria o difamación sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá a la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, o no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hiciesen sus herederos.

Artículo 351.- *La injuria o la difamación contra el congreso del estado, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las reglas de este título, sin perjuicio de las penas por los delitos que resultaren.*

Artículo 352.- *Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria o la difamación, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.*

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Artículo 352 Bis.- *Se aumentará hasta la mitad de la pena a imponer por los delitos que resultaren, cuando se efectúen mediante la utilización de la televisión, radio, prensa escrita o internet.*

Artículo 353.- *Siempre que sea condenado el responsable de una injuria o de una difamación, si lo solicita la persona ofendida, se publicara la sentencia en tres periódicos, a costa de aquel. cuando el delito se cometa por medio de un periódico, los dueños, gerentes o directores de este, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar su fallo, imponiéndoseles multa de diez cuotas por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se les notifique la sentencia. el importe de la multa no podrá exceder de cien cuotas.*

En ese tenor, se extiende la propuesta de la siguiente adición al Código Penal del Estado de Nuevo León:

Artículo 344 Bis.- *La difamación cibernética consiste en esparcir dolosamente a una o más personas a través de cualquier red social, un hecho falso o verídico, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, mismo que, puniblemente será equiparable al delito dispuesto en el artículo 344.*

Ahora bien, ésta iniciativa encuentra su mayor motivación dentro de los casos en los que miles de mujeres han hecho denuncias públicas y/o presentado querellas o denuncias penales en relación a un delito y han recibido ataques tales como señalamientos, acusaciones o mensajes de odio que persiguen socialmente a las mujeres que se atreven a hacer uso de sus propios derechos.

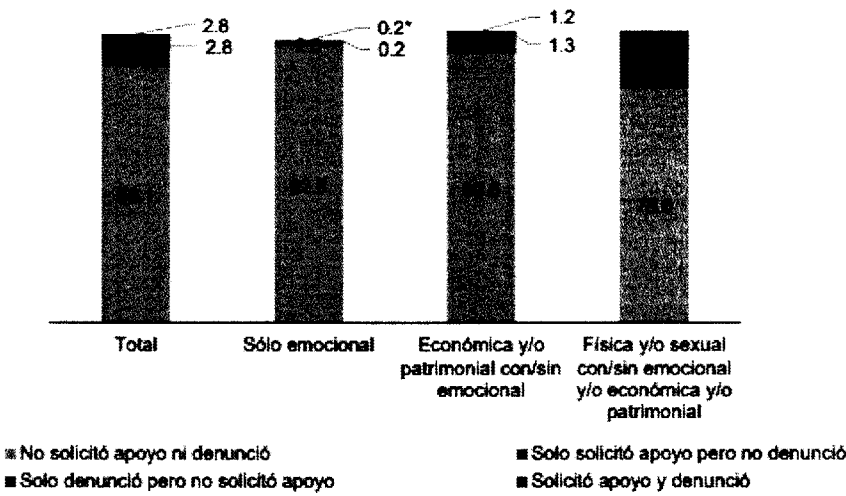
Cabe destacar, que la persecución social tiene como impacto la baja estadística de denuncias de abuso o agresión, toda vez que de conformidad con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2016 indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida. El 43.9% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación mientras que 53.1% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.⁶

⁶ Dichas estadísticas son extraídas del documento:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020__Nal.pdf?fbclid=IwAR2hD5mR1ZesgmWv1zCf6Ww1ms_ohgA2ubrA9whsw1jFfMcI-iHKuUyOHbA

Asimismo, de acuerdo con datos de la ENDIREH 2016, de los aproximadamente 19.1 millones de mujeres que declararon al menos un acto de violencia por parte de su pareja actual o última, 48.2% lo había hablado con alguien (véase gráfica 3). De entre las mujeres que habían hablado con alguien, la mayoría lo hizo con algún familiar (79.0%), con amigas o compañeras (44.1%) o con vecina o conocida (9.2%), y en proporciones mucho más bajas se observa que hay mujeres que se acercaron con algún especialista, ya sea en psicología (14.9%), derecho (6.5%) o representante de alguna religión (6.2%). En contraste, hasta el momento de la entrevista, 51.8% (casi 9.4 millones) de mujeres no habían ‘contado la situación a alguien más, siendo las mujeres casadas o unidas las que menos hablan de estas situaciones con alguien más (52.6%). Mientras que las solteras son quienes más lo hacen, ya que 58.4% señaló que ya lo había contado.

Distribución porcentual de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia por parte de su pareja actual o última a lo largo de la relación, por solicitud de apoyo o presentación de denuncia, según tipo de violencia
2016



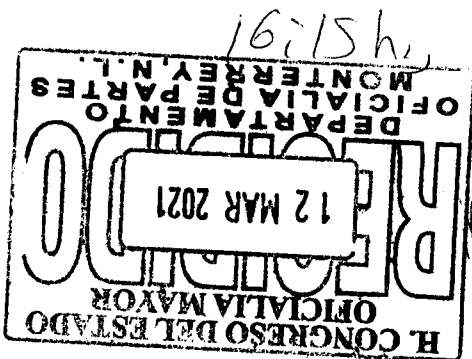
A nivel nacional por cada 100 mujeres que experimentaron algún incidente de violencia por parte de su pareja actual o última, sólo 12 presentaron denuncia y/o solicitaron apoyo, y de éstas únicamente 6 solicitaron apoyo a alguna institución, 3 sólo denunciaron y las restantes 3 hicieron ambas acciones

Dicha gráfica y datos estadísticos fueron extraídos directamente del sitio oficial del INEGI, mismas que contrastan una baja tasa en los casos que denunciaron las mujeres por conceptos de violación o abuso.

Estas estadísticas encuentran uno de sus orígenes en la persecución social encargada por diversas figuras públicas que expresan mensajes de deshonra, perjuicio y odio en contra de las mujeres que acuden a denunciar este tipo de delitos. Es por lo anterior que se solicita la inserción de dicho delito para enfatizar la protección del ejercicio de los derechos, especialmente de las mujeres.

A su fecha de presentación
Monterrey, Nuevo León.

C. Lic. Cesar Daniel Páez Martínez



Año: 2021

Expediente: 14264/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 63 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de marzo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a proponer **Iniciativa de Reforma por modificación, al artículo 63 fracción XXIX y al artículo 111, párrafos, primero y segundo, de la Constitución Política del Estado.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito eliminar la participación del poder judicial del estado, como jurado de sentencia, en el procedimiento de juicio político, para que sea el Congreso del Estado, quien, de manera exclusiva, sustancie y resuelva al respecto.

Al respecto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de enero de 1997, en el Título Segundo denominado **Procedimientos ante el Congreso del Estado en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia**, dedica un capítulo a las causas y sujetos de juicio político; otro para regular el procedimiento y sanciones del juicio político; y un tercer capítulo relacionado con disposiciones comunes para el juicio político y la declaración de procedencia.

De acuerdo con el artículo 15 de la ley antes mencionada, corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político actuando como **órgano investigador y de acusación**, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como **jurado de sentencia**.

En una primera reflexión de la facción parlamentaria de Nueva Alianza Nuevo León concluimos que no se justifica la intervención del Tribunal Superior de Justicia, en el procedimiento del juicio político.

Lo anterior, al considerar que una resolución soberana del H. Congreso del Estado, como lo es, declarar que *ha lugar* al juicio político, después de agotar el procedimiento, que incluye valorar las pruebas, lo mismo que garantizar audiencia al acusado, para proteger sus derechos humanos, no encontramos justificantes para que sea revisada por el Tribunal Superior de Justicia; que puede ratificarla, o bien, desecharla.

Consideramos que el Congreso del Estado, como representante de la ciudadanía, cuenta con todos los elementos jurídicos, así como la legitimidad necesaria, para resolver las solicitudes de juicio político, cuando se cumplan los supuestos que establece la ley; sin que otro poder o autoridad intervenga para ratificar o modificar la decisión.

Pensar distinto, equivale a considerar que el Congreso del Estado, tiene "minoría de edad", o que carece de criterio, para resolver, conforme a derecho, los casos de juicio político.

En apoyo a estos razonamientos, acudimos al **derecho comparado**, para revisar las Constituciones políticas de los Estados y sus Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el propósito de conocer la intervención de Tribunales de Justicia, en el procedimiento de juicio político.

El resultado de nuestra investigación se muestra en el siguiente cuadro comparativo, referido a las Constituciones Políticas de los Estados:

Constitución Política del Estado:	Participación del Tribunal Superior de Justicia en el juicio político:
Aguascalientes	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Norte	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Sur	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Campeche	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Colima	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Coahuila	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chiapas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chihuahua	No interviene el Tribunal Superior de Justicia

Durango	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Estado de México	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Hidalgo	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Guerrero	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Jalisco	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Michoacán	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nayarit	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nuevo León	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Puebla	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Querétaro	No Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Quintana Roo	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sinaloa	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sonora	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tabasco	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tamaulipas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tlaxcala	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Veracruz	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Yucatán	No interviene el Tribunal Superior de Justicia
Zacatecas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia

Como se observa, en los estados de: **Aguascalientes, Colima, Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Nuevo León, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas**, el Tribunal Superior de Justicia interviene como Jurado de Sentencia, en el político. En el resto de los estados, que son la mayoría, las legislaturas tienen a su cargo agotar todas las etapas del juicio político, incluida la declaratoria respectiva. Por lo tanto, la iniciativa que proponemos resulta pertinente.

Consideramos que es tiempo, para que el Congreso de Nuevo León, se sacuda la tutela del Tribunal Superior de Justicia, en materia de juicio político.

Para ello, proponemos reformar los artículos 63 y 111, de la Constitución política del Estado.

Para una mayor precisión de nuestra iniciativa, adjuntamos un cuadro comparativo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 79 de la constitución local.

Constitución Política del Estado de Nuevo León:

Dice;	Se propone que diga:
Art. 63.- Corresponde al Congreso:	Art. 63.- Corresponde al Congreso:

I.- a XXVIII.- ... XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren; XXX.- a LVII.-	I.- a XXVIII.- ... XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y resolver los juicios políticos que contra éstos se instauren; XXX.- a LVII.-.....
Art. 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes. Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.	Art. 111.- Corresponde al Congreso del Estado resolver los juicios políticos, por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura presentes y de acuerdo al mecanismo establecido en la ley. Las declaraciones y resoluciones del Congreso, en materia de juicio político, son inatacables. ...

Resulta importante mencionar que la eliminación del Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia, no implica reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, como pudiera pensarse.

Lo anterior, considerando que el artículo 17 de dicha ley orgánica, que se refiere a las atribuciones del Pleno, **NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA**, que aluda a la participación del Tribunal, en materia de juicio político, esto es, como Jurado de Sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. -- Se reforma la Constitución Política del Estado por modificación del artículo 63 fracción XXVIII y del artículo 111, párrafos primero y segundo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- ...

I.- a XXVIII.- ...

XXIX.- Conocer de las imputaciones a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y resolver los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XXX.- a LVII.-

Artículo 111.- Corresponde al Congreso del Estado resolver los juicios políticos, por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura presentes y de acuerdo al mecanismo establecido en la ley

Las declaraciones y resoluciones del Congreso, en materia de juicio político, son inatacables.

...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 16 de marzo de 2021.

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú.

